

AVISO 2° JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL)", causa Rol N° C-2228-2017, tramitado ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, por resolución de 20 de abril de 2018, se ha ordenado publicar que, por resolución de fecha 7 de agosto de 2017, complementada por resolución de 10 de agosto de 2017, se declaró admisible la demanda colectiva, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por Miguel Alejandro López Villegas, Rut. 12.933.534-3, Administrador Público, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 241, comuna y ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos en contra de la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL) Rut. 96.986.780-K, representada legalmente por don Francisco Alliende Arriagada, Rut. 6.379.874-6, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Eleuterio Ramírez N°705, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.

Se dedujo demanda colectiva en contra de **FRONTEL**, quien es demandada por los hechos públicos y notorios relativos a la suspensión del suministro del servicio eléctrico y las consecuencias generadas a propósito de la misma, ocurrida en diversas áreas a las cuales les suministra el servicio eléctrico, a saber: desde el día **viernes 16 de junio hasta al menos el lunes 19 de junio de 2017** para las regiones de **Bío Bío y La Araucanía**

En la parte petitoria de la demanda se solicita:

1. Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda (conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo). 2.- Declarar la responsabilidad infraccional, por vulneración a los artículos 3° inciso primero, letras b) y e), 12, 23, y 25 de la LPC, y por consiguiente, condenar al proveedor demandando al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. 3.- Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que proceda, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 4. Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N° 19.496. 5.- Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, toda vez que, en el caso de autos, la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 6.- Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. 7.- Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,
La Secretaria.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>